REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 076** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 061**
ACCIONANTE	HOWAR RIVERA MENDOZA
ACCIONADOS	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5
RADICADO	**81-001-31-04-001-2022-00001-01**
RADICADO INTERNO	2022-00178
TEMAS Y SUBTEMAS	RÉGIMEN DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL - DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

Aprobado por Acta de Sala **No. 277**

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL**, frente al fallo proferido el diecisiete (17) de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana* e *integridad personal* invocados por el accionante **HOWAR RIVERA MENDOZA**, quien actúa a través de apoderado dentro de la acción constitucional que instauró contra las recurrentes.

II. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que tiene 35 años de edad, se encuentra afiliado a la Regional de Aseguramiento en Salud no. 5 de la Policía Nacional, con un diagnóstico de *«TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO DE*

ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR», entre otros, por lo que el 18 de noviembre de 2021, su médico tratante ordenó «*CITA DE CONTROL CON PSICOLOGÍA CLÍNICA»*.

Indicó que solicitó a la Dirección de Sanidad Policía Nacional la atención integral en salud y la asignación de la cita por la especialidad de psicología clínica, no obstante, "*dicha dependencia ha hecho caso omiso a las peticiones elevadas sin tener en cuenta su condición de salud, además de que no solo no recibió tratamiento adecuado a su diagnóstico sino por el contrario, fue retirado de su servicio como uniformado"*.

Resaltó que ni él ni sus familiares cuentan con los recursos suficientes para asumir de manera particular los servicios de salud, máxime que la patología que padece la adquirió durante la prestación del servicio como policía.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana, integridad personal;* y, en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, gestionar y realizar los trámites necesarios para garantizar la atención médica integral que requiere respecto de los procedimientos, remisiones, autorizaciones y demás órdenes necesarias para la satisfacción material de sus derechos.

Como medida provisional pidió que de manera inmediata, prioritaria y oportuna se asigne «*CITA DE CONTROL CON PSICOLOGÍA CLÍNICA»,* tal como lo prescribió el 18 de noviembre de 2021 el médico tratante Daniel Jordán Romero.

Aportó como pruebas: ***(i)*** historia clínica del 11 de noviembre de 2022[1], que reconoce las patologías descritas en la presente acción; ***(ii)*** copia de la fórmula médica del 18 de noviembre del mismo año[2], expedida por el

[1] Cuaderno del Juzgado. 03Anexo1. F. 1 y 2.
[2] Cuaderno del Juzgado. 03Anexo1. F. 3.

médico tratante Daniel Jordán Romero, que ordenó «*CITA DE CONTROL CON PSICOLOGÍA CLÍNICA*»; ***(iii)*** orden médica de interconsulta del 10 de junio de 2021[3], que da cuenta del diagnóstico de hipoacusia neurosensorial; ***(iv)*** prescripción médica del 1 de octubre de 2021 que muestra otras patologías;[4] ***(v)*** historia clínica de 7 de junio de 2021[5], respecto de otros diagnósticos y consultas; ***(vi)*** historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, impresa el 16 de noviembre del 2021[6].

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 15 de diciembre de 2021 la acción constitucional[7], esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto 3 de enero del 2022[8], dispuso admitir la tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y como medida provisional le ordenó que, *"de manera inmediata, prioritaria y oportuna dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas continuas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, realicen las gestiones necesarias para la remisión para "CITA DE CONTROL DE PSICOLOGÍA CLÍNICA", conforme lo indicó el médico tratante en historia clínica; así mismo, en caso de suministrarse la cita fuera del lugar de residencia, se realicen las gestiones pertinentes para la autorización TRANSPORTE, ALBERGUE y ALIMENTACIÓN a favor del paciente y de un acompañante durante el tiempo de permanencia en la ciudad de remisión"*[9].

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional[10]

[3] Ibid. F. 5.
[4] Ibid. F. 6.
[5] Ibid. F. 7 y 8.
[6] Ibid. F. 11 - 407.
[7] Cuaderno del Juzgado. 01ActaReparto.
[8] Cuaderno del Juzgado. 04Auto(2).
[9] Ibid. F. 3.
[10] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaSanidad.

Manifestó que en cumplimiento de la medida provisional autorizó la *«CITA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA»* para el 4 de enero del 2022, mediante el prestador de servicio Hospital San Vicente de Arauca.

Indicó que los trámites administrativos le corresponden a la Oficina de Referencia y Contrarreferencia, sin embargo, dicha dependencia no contaba con médico a cargo, debido a la oferta de profesionales para el municipio de Arauca, misma que se extendió a nivel departamental y nacional por un término de seis meses y trece días, no obstante, se dispuso de manera temporal a la doctora Daniela Jordán en jornadas matutinas para el cumplimiento de las funciones administrativas.

Refirió que la ausencia de la doctora en la jornada vespertina generó un atraso al momento de atender todas las solicitudes y autorizaciones médicas, las cuales son gestionadas según el orden de llegada de manera cronológica, en aras de que haya un servicio equitativo para los 2.134 usuarios adscritos al Departamento de Policía de Arauca, con el fin de que no se genere perjuicios irremediables a los derechos fundamentales.

En cuanto al señor Howar Rivera Mendoza informó que fue retirado de la institución el 27 de octubre del 2021, mediante Resolución 03319 del 15 de octubre 2021, razón por la cual se le aseguraron 4 semanas adicionales de servicios de salud en razón la finalización del retiro del servicio, lo cual le fue comunicado el 17 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico[11] con el fin de que pudiera iniciar nuevo proceso de afiliación a la entidad y régimen que considere conveniente.

Finalmente, solicitó se negara la acción constitucional en cuestión toda vez que la Dirección de Sanidad Policía Nacional no está vulnerando derecho fundamental alguno, pues a la fecha no se encuentra ningún servicio pendiente por autorizar, como quiera que se dio trámite a la medida provisional en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de primer nivel.

[11] *riveramendozahowar@gmail.com*

2.2. La decisión recurrida[12]

Mediante providencia del diecisiete (17) de enero de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, luego de hacer un recuento fáctico y citar la jurisprudencia aplicable al tema, amparó los derechos fundamentales invocados por Howar Rivera Mendoza y, en consecuencia, dispuso:

> *«(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD "DISAN" ARAUCA****, que garantice el* ***TRATAMIENTO INTEGRAL*** *y* ***CONTINUO*** *para el* ***señor HOWAR RIVERA MENDOZA****, con ocasión a las patologías manifestadas en la presente acción constitucional denominadas "(F431) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO; (F430) TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO; (Z504) PSICOTERAPIA, NO CLASIFICADA; (F412)TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; (M511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA […]" descritos en las historias clínicas de acuerdo con el concepto del médico especialista, y cualquier otra que de ésta se desprenda; así como los medicamentos y tratamientos necesarios, conforme a la prescripción dada por los médicos tratantes; de la misma manera garantice los gastos de transporte conforme a la prescripción médica, traslado ida y regreso a la ciudad de remisión, fuera de la sede de su residencia, para el accionante y su acompañante (cuando se requiera conforme a la prescripción médica); así como suministrar el alojamiento y alimentación a favor del señor* ***HOWAR RIVERA MENDOZA****, y de su acompañante (cuando se requiera) en la ciudad a donde tenga sus instalaciones la IPS que deba atenderlo, todo conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*
>
> ***TERCERO:REQUERIR A DIRECCIÓN DE SANIDAD "DISAN" ARAUCA****, para que garantice el tratamiento integral advertido en el numeral anterior, conforme a los estándares ordenados por la Honorable Corte Constitucional "…prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario…" conforme a la parte resolutiva de la presente providencia.*

En cuanto a los servicios médicos solicitados, explicó que se encuentran inmersos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los cuales se prestaran con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

Que valorada la documentación aportada por el accionante, la atención se requiere para el diagnóstico *"Trastorno de estrés postraumático"*,

[12] Cuaderno del Juzgado. 14FalloTutela.

encontrando que si bien la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional autorizó cita por la especialidad de psicología en atención a la medida provisional decretada, dicha enfermedad requiere un seguimiento médico, *"nótese que se encuentra ordenado la cita por el médico tratante del procesado, cita para control y la accionada manifiesta abiertamente que no cuenta con la atención en la especialidad de forma oportuna, situación que aumenta la probabilidad que el procesado deba trasladarse a IPS por fuera del lugar de residencia o trabajo para acceder a sus servicios de salud"*[13].

Por lo que concluyó que *"es deber de la Dirección de Sanidad Arauca, suministrar los servicios médicos correspondientes a las patología, además que la accionada no hace pronunciamiento alguno respecto del suministro de los servicios complementarios que requiere el accionante, sólo pretende escudar su obligación solicitando que no ordene tratamiento integral, cuando es constitucional el tratamiento integral y se torna la acción de tutela como un medio no como una generalidad para acceder a los servicios de salud"*[14].

2.3. La impugnación[15]

Inconforme con la decisión, la Unidad Prestadora de Salud Arauca de la Policía Nacional la i*mpugnó,* oportunidad en la cual insistió en los argumentos planteados al descorrer el traslado de rigor.

Reiteró que el señor Howar Rivera Mendoza fue retirado de la institución el 27 de octubre de 2021 con un periodo de gracia de 4 semanas activos en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, dado que cuando se termina la relación laboral de un integrante de la policía Nacional sin derecho a una asignación de retiro, pierde calidad de afiliado en el Subsistema de salud de la institución, transcurrido ese periodo de gracia después del retiro; que para el caso del actor debido a que no causó asignación de retiro ni pensión de invalidez, *"no puede exigir la prestación de unos servicios médicos por parte del Subsistema de Salud*"[16].

[13] Cuaderno del Juzgado. 14FalloTutela. F. 7.
[14] Ibid.
[15] Cuaderno del Juzgado. 19EscritoImpugnacion.
[16] Cuaderno del Juzgado. 19EscritoImpugnacion. F. 3.

En ese orden, se opuso a la orden de tratamiento integral, toda vez que las particularidades del retiro del accionante no se enmarca en ninguna de las excepciones para ser beneficiario del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, asimismo, resaltó que sus patologías fueron atendidas oportunamente por la UPRES DEARA y valoradas en Junta Médico Laboral, *"y una vez agotados los procesos tendientes a su recuperación, sus síntomas persistieron, razón por la cual se inició y finalizó el proceso médico laboral con las garantías correspondientes, se procedió a resolver el pago de la indemnización a que diera lugar por pérdida de la capacidad laboral derivada de sus patologías"*[17].

Añadió que la desvinculación del accionante, ocurrió después de un proceso con medicina laboral, el cual agotó las instancias tanto de junta médico laboral como del tribunal, confirmando la decisión, por tanto, la Dirección de Sanidad de la policía Nacional no ha incurrido en ningún comportamiento omisivo ni hechos que vulneren derechos fundamentales del gestor de la acción, además porque le fueron reconocidas las prestaciones asistenciales en las fases del diagnóstico, tratamiento y entrega de medicamentos, así como autorizaciones de procedimientos y rehabilitación para tratar sus patologías e igualmente la indemnización a la que había lugar.

Finalmente, solicitó que se negara la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Por oficio 0964 de 13 de junio de 2022[18], el Juzgado remitió la tutela a la Oficina de Apoyo Judicial para que fue repartida ante esta Corporación, correspondiendo a la suscrita magistrada ponente por acta de reparto del 14 de junio de 2022[19].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[17] Ibid. F. 6.
[18] Cuaderno del Juzgado. 23OficioRemisionApoyoJudicial.
[19] Cuaderno del Tribunal. 03ActaReparto.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que amparó los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana* e *integridad personal* del señor Howar Rivera Mendoza, o si, por el contrario, como lo sostiene la Dirección de Sanidad policía Nacional, se debe revocar la protección.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por activa[20] y pasiva[21], la relevancia constitucional[22] e inmediatez[23].

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

[20] De Howar Rivera Mendoza actúa mediante apoderado quien anexó poder para actuar.

[21] De la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser la entidad a la que se encontraba afiliado el actor.

[22] Por alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal.

[23] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – orden médica data del 18 de noviembre de 2021 y la tutela se interpuso el 15 de diciembre de 2021.

En el presente caso, este requisito se supera teniendo en cuenta las múltiples patologías que presente el actor, según la historia clínica que obra en el plenario, por lo que la tutela se constituye como el medio de defensa judicial efectivo para la protección del derecho a la salud.

Así las cosas, se cumple con los presupuestos generales de procedencia de la acción, por lo que acometerá la Sala el estudio de fondo de la impugnación presentada.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, excluyó el sistema general en salud de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En relación con este régimen especial, se expidió la Ley 352 de 1997[24] y el Decreto 1795 de 2000[25], normas que regulan esencialmente la prestación de los servicios de salud de tales afiliados.

La Ley 352 de 1997 reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, definiendo la sanidad como un servicio público esencial, orientado a dar respuesta a las necesidades de todas las personas que hacen parte de la red de salud, en sus distintas categorizaciones - personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios-, estableciéndose claramente la composición del sistema, así como las autoridades y organismos encargados del mismo.

La referida preceptiva legal estableció en su artículo 19 quienes son afiliados y beneficiarios del sistema de salud, clasificándolos en dos grandes grupos: el primero de ellos sometido al régimen de cotización, en el cual se encuentran, entre otros, los miembros en servicio activo o que gocen de

[24] Por medio de la cual se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
[25] Se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

asignación de retiro o pensión, y el segundo hace referencia a los afiliados no sometidos al régimen de cotización, en los cuales se encuentran los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio.

Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización *"miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (…)",* entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

Igualmente, cada afiliado o beneficiario cuenta con una protección integral para las enfermedades generales y con la garantía de una ***prevención***, ***diagnóstico***, ***tratamiento*** y ***rehabilitación*** para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan para cada caso.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar **el servicio integral de salud**, regulando principalmente la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la salud de todo beneficiario del sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se puede ver vulnerado cuando la institución no brinda la prestación o la continuidad de un tratamiento para las enfermedades que padezca, ya que así como lo ha establecido la jurisprudencia especializada, una vez iniciado un tratamiento médico, este debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo, por cuanto esto puede poner en peligro la vida, la salud, la integridad personal o la dignidad del paciente[26].

3.4.2. De la prestación de salud a miembros retirados del servicio activo.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, en principio, con la desvinculación de una persona de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional culmina la obligación que tienen dichas instituciones de brindar los servicios asistenciales en salud, no obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas excepciones no taxativas derivadas de la materialización del principio de continuidad, a partir de las cuales debe continuarse con la prestación de los servicios médicos a ex miembros que no adquirieron el derecho a la asignación de retiro o pensión de invalidez hasta tanto logren su recuperación u otra entidad asuma la atención médica, a saber:

> *(a) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.*
> *(b)* ***Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional 'si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía'***

[26] Al respecto ver sentencia T-210 del 15 de abril de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

> *(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida»*[27].

De conformidad con esos derroteros jurisprudenciales, se extrae que son benefactores del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional: el personal activo, los miembros que gocen de asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios y, de forma excepcional y en atención al principio de continuidad en el servicio de salud, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución sin adquirir el derecho a una prestación pensional, sufrieron una afectación en la salud y necesitan seguir con la atención médica para lograr establecer su estado de salud. Dicha prórroga tiene lugar hasta tanto la persona se recupere u otra entidad asuma la prestación de ese servicio.

3.6. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Howar Rivera Mendoza de 35 años de edad, tiene un diagnóstico de *«TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR»,* entre otros.[28]

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 17 de enero de 2022, en tanto consideró que la Dirección de Sanidad Policía Nacional estaba vulnerando las garantías constitucionales del actor, quien por padecer las patologías anteriormente descritas requería de *«cita por psicología clínica»* prescrita por su médico tratante, misma que no fue acatada por la entidad pese a que el tutelante lo solicitó en diferentes ocasiones, así como de una atención integral en salud dada la negativa de la accionada en garantizar ese servicio.

---

[27] Corte Constitucional, sentencia T-258 del 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[28]Cuaderno del Juzgado. 03Anexo1. F. 1 y 2.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la Dirección de Sanidad Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud de Arauca, quien solicita sea *revocada*, al informar que cumplió con la medida provisional impuesta por el juez de primera instancia respecto de la *«cita por psicología clínica»*, y porque el accionante al ser retirado de la institución sin asignación de retiro ni pensión de invalidez no tiene derecho a continuar afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Pues bien, analizados los hechos expuestos por la parte actora en el escrito inaugural, así como las pruebas e información recolectada en el trámite, advierte esta Corporación que durante esta diligencia se emitió autorización para *«cita por psicología clínica»* para el 4 de enero de 2022[29] a través del prestador de servicios, Hospital San Vicente de Arauca, y que fue prescrita por el médico tratante, por lo que respecto a ese servicio específico, tal y como lo advirtiera el *a quo*, se satisfizo la pretensión contenida en el libelo introductorio antes de que se profiriera el respectivo fallo, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que esa vulneración desapareció en el curso de la acción constitucional en razón a la medida provisional decretada en primera instancia.

En cuanto a la *atención integral en salud*, cabe reiterar que según el Decreto 1795 de 2000 cada afiliado o beneficiario cuenta con una **protección integral** para las enfermedades generales y con la garantía de una ***prevención***, ***diagnóstico***, ***tratamiento*** y ***rehabilitación*** para todas las patologías; empero, también tiene decantado la jurisprudencia constitucional que *"la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad, no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud, para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"*[30]

[29] Cuaderno del Juzgado. 10Anexo1. F. 1 y 2.
[30] Corte Constitucional, sentencia T-879 de 2013.

Para el caso del accionante si bien no se enmarca en la categoría de *afiliad*o o *beneficiario* que regula el citado Decreto, se encuentra acreditado que la patología "*Trastorno de estrés post traumático"* fue adquirida durante la actividad castrense, pues según la historia clínica expedida el 11 de noviembre de 2021[31] registra *«(…) estrés postraumático; Px. Con antecedentes de evento traumático secuestro por grupos armados al margen de la Ley el día 5 de marzo de 2018»,* padecimiento que, a su vez, fue valorado y ratificado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 4905 del 17 de julio de 2020[32], que determinó:

> *Acta de Junta Médica Laboral No. 4905 del 17/07/2020:*
> *D. CONSIDERACIÓN: **La patología reportada fue adquirida durante el tiempo de servicio, la patología se encuentra en manejo por psiquiatría**. Paciente califica no apto. Con relación a la solicitud de reubicación laboral, esta instancia la despacha en sentido NEGATIVO, toda vez que aunque se trate de una patología psiquiátrica, en la actualidad se encuentra sintomática según lo referido por el paciente, lo que determina que esta enfermedad no está resuelta, por lo que motiva al psiquiatra a ordenar restricciones indefinidas de porte de uniforme, porte de armas y turnos nocturnos, además existe el riesgo de cuando se exponga al paciente a situaciones que le desencadenen estrés o situaciones adversas al temperamento puede exacerbarse la sintomatología como lo afirma el especialista en el primer concepto […] (Negrilla fuera de texto).*

Ante ese panorama, el señor Rivera Mendoza encaja en la segunda de las excepciones jurisprudenciales a la regla general de afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, esto es:

> «***Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio**, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía*» .

De igual forma, del historial clínico aportado también se extrae que mientras estuvo vinculado a la Policía Nacional recibió tratamiento continuo, entre otras, por las especialidades de psiquiatría, neurología, ortopedia, psicología, por múltiples patologías; no obstante, una vez fue retirado de la Institución por acto administrativo del 21 de octubre de 2021,

[31] Cuaderno del Juzgado 03anexo1 F. 1.
[32] Cuaderno del Juzgado 19Escrito de impugnación. F. 5.

dicha obligación se garantizó por 4 semanas más, lo que, además, constituyó, la razón para que la accionada no autorizara, en principio, la cita por la especialidad de psiquiatría.

Al respecto, es oportuno resaltar que la Corte Constitucional ha considerado que la obligación de suministrar atención médica a quienes hacen o hicieron parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional *"es un deber de correspondencia entre el cumplimiento de la prescripción constitucional de tomar las armas en defensa de la seguridad de la Nación y la correlativa protección de la salud y la integridad física de sus miembros. En ese sentido, ha señalado que existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, quien debe garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales que requieran los integrantes de la fuerza pública, cuando su salud se vea afectada en el ejercicio de la actividad castrense o con ocasión de la misma"*[33].

Bajo ese panorama, estima esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada al precedente constitucional sobre la materia, toda vez que se cumplen los presupuestos para garantizar la prestación continua del servicio de salud al accionante en su calidad de ex miembro de la Policía Nacional.

Sin necesidad de más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[33] Corte Constitucional, sentencia T-854 de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada